

Auto No. 02498

“POR EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO 00450 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2026 (2026EE21455) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993; la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la Resolución 0653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Resolución 3768 de septiembre de 2013 del Ministerio de Transporte; y la Resolución 431 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de la **Resolución 01067 del 12 de junio del 2025 (2025EE125908)** se otorgó a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS S.A.S - TECNIEXPRESS S.A.S** con NIT. 901.873.142-1, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte para operar los siguientes equipos de mediciones en el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS**, ubicado en la Calle 17 No. 102-27 de la Unidad de Planeamiento Local Fontibón:

“Con destinación para medir vehículos Otto:

Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 1: marca: **SENSORS**, serie: **170240018476**, marca banco: **SENSORS**, serial banco físico: **542764AII**, serial electrónico: **8476**, software: **PRO-RTM**, versión: **0.0.1.4**, proveedor software: **PRO-AMBIENTE S.A.S**, PEF: **0,490**.

Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto - 2: marca: **SENSORS**, serie: **170240002273**, marca banco: **SENSORS**, serial banco físico: **526561AII**, serial electrónico: **2273**, software: **PRO-RTM**, versión: **0.0.1.4**, proveedor software: **PRO-AMBIENTE S.A.S**, PEF: **0,520**.

Analizador de gases destinado para medir motocicletas 4T: marca: **SENSORS**, serie: **170240004320**, marca banco: **SENSORS**, serial banco físico: **528608AII**, serial electrónico: **4320**, software: **PRO-RTM**, versión: **0.0.1.4**, proveedor software: **PRO-AMBIENTE S.A.S**, PEF: **0,491**.

Auto No. 02498

Con destinación para medir vehículos Diesel:

Opacímetro destinado para medir humos en vehículos ciclo Diésel: marca: SENSORS, serie físico: 1716, serial electrónico: 1716; software: PRO-RTM, versión: 0.0.1.4, proveedor software: PRO-AMBIENTE S.A.S".

Luego, mediante radicado **2025ER223409 del 25 de septiembre de 2025**, la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS S.A.S - TECNIEXPRESS S.A.S.**, con NIT 901.873.142-1, solicitó la certificación en materia de medición de gases, con el fin de que el equipo analizador identificado con serial 170240002273, actualmente certificado para la medición de vehículos ciclo Otto, sea habilitado también para la medición de motocarros.

Conforme a lo anterior esta Subdirección expidió el **Auto 00450 del 10 de febrero de 2026 (2026EE21455)**, mediante el cual se dispuso el inicio del trámite administrativo de certificación ambiental en materia de revisión de gases solicitado, el cual fue notificado el 11 de febrero del 2026, quedando con fecha de ejecutoria del 12 de febrero del 2026.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

De conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Auto No. 02498

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

El artículo 209 de la Constitución Política establece “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Además, el artículo 12 de la Ley establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad de sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser prevalentes estos principios deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Auto No. 02498

Competencia de esta Secretaría

En virtud del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, el numeral 4 del artículo 22 establece que dentro de las funciones de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual está lo siguiente:

“4. Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual”.

Vistos los precitados marcos procede esta Autoridad Ambiental a realizar consideraciones del caso.

Marco normativo y consideraciones frente al caso en concreto

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece la facultad de la Administración para corregir errores formales en los actos administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

A su vez, el artículo 36 de la misma Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, los cuales orientan el ejercicio de la función administrativa y buscan garantizar decisiones oportunas, coherentes y ajustadas a derecho.

En particular, el principio de eficacia impone a la Administración el deber de asegurar que los procedimientos cumplan su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos meramente formales y evitando decisiones inhibitorias. En este sentido, faculta a la autoridad para corregir

Auto No. 02498

inconsistencias y adoptar las medidas necesarias que garanticen la adecuada conducción del trámite administrativo.

Adicionalmente, mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte la cual derogó la Resolución 3500 de 2005, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor CDA para la realización de las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que circulan en el territorio nacional.

En este sentido, el literal e) del artículo 6° de la citada resolución establece como requisito para la habilitación de los CDA contar con una certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, mediante la cual se acredite el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, de conformidad con las Normas Técnicas Colombianas NTC aplicables.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

El precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se*

Auto No. 02498

dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

En desarrollo de la revisión integral de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente, esta Subdirección evidenció la necesidad de efectuar una corrección formal respecto del contenido del **Auto 00450 del 10 de febrero de 2026 (2026EE21455)**, con el fin de garantizar la debida identificación del expediente y la correcta individualización del trámite administrativo.

En efecto, del análisis de la parte considerativa del citado acto administrativo, se evidenció que, por un error involuntario de digitación, se consignó el radicado **“2025ER256800 del 29 de octubre de 2025”**, el cual no corresponde al trámite adelantado por el administrado dentro de la presente actuación, sino a una solicitud presentada por un tercero distinto ante esta Autoridad Ambiental, razón por la cual su inclusión no guarda relación con las actuaciones surtidas en el marco del presente trámite ambiental.

En contraste, y conforme a la documentación que integra el expediente, se verificó que el radicado correcto que dio origen al inicio del trámite, corresponde al **2025ER223409 del 25 de septiembre de 2025**, presentado por la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS S.A.S - TECNIEXPRESS S.A.S.**, siendo este el que debe ser tenido en cuenta para todos los efectos legales, dentro del presente caso.

Auto No. 02498

En consecuencia, se hace necesario subsanar el error identificado, con el fin de evitar inconsistencias en el trámite de evaluación para certificación en materia de revisión de gases y garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones adelantadas por esta Autoridad Ambiental, tal y como se muestra a continuación:

“Que mediante radicado 2025ER256800 del 29 de octubre de 2025, la señora ANSORY MARGALET SANTANA RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.405.240, en su calidad de representante legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS S.A.S - TECNIEXPRESS S.A.S., con identificación tributaria, NIT 901.873.142-1, solicitó Evaluación para Certificación en materia de Revisión de Gases para el mencionado establecimiento de comercio ubicado en la Calle 17 No. 102-27 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.”

En ese sentido, y en aplicación de los principios de eficacia, economía, celeridad y debido proceso que orientan las actuaciones administrativas, esta Subdirección considera procedente efectuar la corrección del **Auto 00450 del 10 de febrero de 2026 (2026EE21455)**, con el fin de asegurar la coherencia, claridad y correspondencia del acto administrativo con la realidad procesal del expediente.

Así las cosas, se advierte que en el acto administrativo en mención se incurrió, en un error de transcripción de carácter meramente formal, al incluir un radicado que no corresponde al trámite adelantado por el administrado. No obstante, dichas imprecisiones no afectan el contenido de fondo de la decisión adoptada ni modifican las razones fácticas y jurídicas que la sustentan, por lo que resulta procedente efectuar la correspondiente corrección, con el fin de garantizar la debida identificación del trámite y asegurar la transparencia y seguridad jurídica de la actuación administrativa.

En consecuencia, y en ejercicio de la facultad que tiene la Administración para corregir de oficio errores formales en sus actos, esta Subdirección procederá a ajustar el apartado correspondiente, en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, sin que ello implique modificación alguna de la decisión inicialmente adoptada.

Adicionalmente, se evidenció que el expediente **SDA-16-2025-2699**, aperturado con ocasión del radicado **2025ER223409 del 25 de septiembre de 2025** tal y como consta en el **Auto 00450 del 10 de febrero de 2026 (2026EE21455)** guarda identidad de objeto, sujeto y finalidad con el expediente **SDA-16-2024-2135**, en el cual reposan actuaciones previas relacionadas con la certificación otorgada al mismo Centro de Diagnóstico Automotor.

Se pudo constatar que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS S.A.S - TECNIEXPRESS S.A.S.** ya cuenta con una certificación previamente otorgada mediante la **Resolución 01067 del 12 de junio del 2025 (2025EE125908)**, la cual se encuentra incorporada en el expediente **SDA-16-2024-2135**, evidenciándose así una conexidad

Auto No. 02498

directa entre ambos trámites, en tanto versan sobre el mismo tercero y establecimiento de comercio en donde se certificaron los equipos de medición de emisiones contaminantes.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de eficiencia administrativa, así como de las reglas que permiten la acumulación de actuaciones cuando exista conexidad sustancial entre ellas, se considera procedente acumular el expediente **SDA-16-2025-2699** al expediente **SDA-16-2024-2135**, con el fin de que todas las actuaciones relacionadas con la certificación otorgada reposen en un solo expediente, garantizando así la unidad de criterio, la coherencia en las decisiones.

Bajo este contexto, se concluye que la apertura del expediente **SDA-16-2025-2699** no obedeció a la existencia de una actuación autónoma, nueva o independiente, sino a una duplicidad administrativa derivada de un error en su creación, toda vez que las actuaciones que en él reposan debieron ser tramitadas desde un inicio dentro del expediente **SDA-16-2024-2135**.

En ese sentido, la permanencia del expediente **SDA-16-2025-2699** carece de justificación jurídica y administrativa, por cuanto no incorpora actuaciones distintas ni genera efectos propios, limitándose a reproducir o reiterar información ya contenida en el expediente principal. Mantenerlo activo implicaría una división innecesaria de la actuación administrativa, con un riesgo de duplicidad de trámites y eventuales inconsistencias en las decisiones.

Por lo anterior, y con fundamento en los principios de eficiencia, economía y unidad de la actuación administrativa, se considera procedente acumular el expediente **SDA-16-2025-2699** al expediente **SDA-16-2024-2135**. Lo anterior, por cuanto se verificó que el expediente del año 2025 fue aperturado por error, dado que las actuaciones allí contenidas correspondían al mismo trámite que ya venía siendo adelantado dentro del expediente **SDA-16-2024-2135**.

Así las cosas, todas las actuaciones relacionadas con el presente trámite de certificación en materia de revisión de gases continuarán reposando y tramitándose dentro del expediente **SDA-16-2024-2135**, el cual contiene el historial completo de la actuación administrativa.

Como consecuencia de lo expuesto, el expediente **SDA-16-2025-2699** será archivado, con el fin de evitar duplicidad de actuaciones para de esta forma mantener organizada y unificada la información del trámite ambiental.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el error de digitación incurrido en el **Auto 00450 del 10 de febrero de 2026 (2026EE21455)**, específicamente en la sección de “**ANTECEDENTES**”, en la cual se consignó de manera errónea el radicado **2025ER256800 del 29 de octubre de 2025**, el cual no corresponde al trámite adelantado por la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS S.A.S - TECNIEXPRESS S.A.S.**, y en su lugar, deberá entenderse como radicado correcto de inicio del presente trámite el **2025ER223409 del 25 de**

Página 8 de 10

Auto No. 02498

septiembre de 2025. En consecuencia, el apartado correspondiente de los **ANTECEDENTES** quedará en los términos que se señalan a continuación:

“Que mediante radicado 2025ER223409 del 25 de septiembre de 2025, la señora ANSORY MARGALET SANTANA RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.405.240, en su calidad de representante legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS S.A.S - TECNIEXPRESS S.A.S., con identificación tributaria, NIT 901.873.142-1, solicitó Evaluación para Certificación en materia de Revisión de Gases para el mencionado establecimiento de comercio ubicado en la Calle 17 No. 102-27 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - En lo demás, el **Auto 00450 del 10 de febrero de 2026 (2026EE21455)** conserva plena vigencia y se mantienen sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. – **Acumular** el expediente **SDA-16-2025-2699** al expediente **SDA-16-2024-2135**, por ser este último el expediente principal en el que reposa la certificación en materia de gases otorgada por esta Entidad a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS S.A.S - TECNIEXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 901.873.142-1.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente **SDA-16-2025-2699**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al **Auto 00450 del 10 de febrero de 2026 (2026EE21455)** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez el presente acto administrativo quede debidamente ejecutoriado y en firme, remítase copia del mismo a la Oficina de Expedientes para que, previa ordenación y refoiliación, proceda a la acumulación de las diligencias en el expediente **SDA-16-2024-2135**, por ser este el de mayor antigüedad y adicionalmente que proceda al archivo de las diligencias correspondientes al expediente **SDA-16-2025-2699** y al retiro del mismo de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- **Notificar** el contenido del presente auto a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ TECNIEXPRESS S.A.S - TECNIEXPRESS S.A.S.**, con NIT 901.873.142-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 17 No. 102-27 de esta ciudad, o en el correo electrónico cdatetniexpress@gmail.com y/o la que autorice el administrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

